



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

0616

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

## RESOLUCION

En la Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis. -----

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del procedimiento administrativo disciplinario respecto del expediente citado al rubro, integrado en esta Contraloría Interna con motivo de la presunta irregularidad administrativa atribuida al servidor público **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien se encuentra adscrito a la Dirección Ejecutiva de Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo anterior por presuntas transgresiones a lo establecido en el artículo **47 fracción VI** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y -----

ONDE QU  
ICIAS

## RESULTANDO

1. El veintiuno de julio de dos mil catorce, esta Contraloría Interna, radicó el expediente número **CI/SSP/Q/154/2014**, iniciado con motivo del oficio número **CGDF/DGAJR/DQD/6610/2014**, de fecha diez de julio de dos mil catorce, signado por el Licenciado **ALEJANDRO LÓPEZ PASCACIO**, entonces Director de Quejas y Denuncias de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante los cuales hizo del conocimiento presuntas irregularidades administrativas atribuidas al **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, Subdirector de Atención Médica Pre Hospitalaria en la Dirección Ejecutiva de Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. (foja 06). -----
2. El veinticuatro de agosto de dos mil catorce, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, emitió dos Acuerdos de Acumulación,



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Izazaga 89 piso 10  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 57167700 Ext. 7819.



**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS**

**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014**

en virtud de que los hechos que motivaron la radicación de los expedientes **CI/SSP/Q/154/2014, CI/SSP/Q/155/2014 y CI/SSP/Q/156/2014**, existe identidad de personas y actos, esto es, es el mismo denunciado y la misma conducta, lo anterior, a efecto de que en el momento procesal oportuno se emita una sola determinación respecto de los hechos que se investigan en los asuntos de mérito. (Visible a fojas 11 y 31). -----

3. El cinco de noviembre de dos mil quince, se dictó acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, al **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Atención Médica Pre Hospitalaria en la Dirección Ejecutiva de Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por considerar la existencia de elementos suficientes para incoar dicho procedimiento administrativo, (fojas 587-592). Atento a lo anterior, al **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, se le notificó el citatorio para la audiencia de ley correspondiente, el día ocho de diciembre de dos mil quince, citatorio a través del cual se le hizo saber la responsabilidad administrativa que se le imputaba, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley, su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, a ofrecer pruebas y a formular alegatos en la misma, por sí o por medio de un defensor, ello de conformidad con lo previsto en la fracción **I** del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (fojas 593-599); teniendo verificativo el desahogo de la audiencia de ley a cargo del **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, a las 10:00 horas, audiencia en la que manifestó lo que a su derecho convino respecto de la irregularidad que se le atribuyó, asimismo, ofreció las pruebas de su parte y, por último, expresó los alegatos correspondientes. (fojas 601 a la 605 de autos). -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

4. Por lo que una vez desahogado el procedimiento administrativo disciplinario y al no existir pruebas pendientes que desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda; y, -----

### C O N S I D E R A N D O

**I.-** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto e imponer las sanciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 13 fracción VIII, 15 fracción XV, 17, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3 fracción I, 7 fracción XIV, numeral 8; así como los artículos 9º y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 53, 54, 55, 56, 60, 64, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**II.-** Con fundamento en lo señalado en el Considerando I, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales que son aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones como Subdirector de Atención Médica Pre Hospitalaria en la Dirección Ejecutiva de Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, motivo por el cual se deberán acreditar los siguientes supuestos: **1).-** La **calidad de servidor público** del instrumentado, **2).-** El incumplimiento a





**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014**

la fracción **VI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

**III.-** Por lo que respecta a la calidad del **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, se cuenta con los siguientes documentos: -----

- a. **Documental Pública** consistente en el oficio número **SSP/OM/DGAP/13614/2015** de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, signado por el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, **Licenciado RODOLFO DE LA O HERNÁNDEZ**, mediante el cual remitió a esta Contraloría Interna, constancia de nombramiento de personal alta de nuevo ingreso y nombramiento como Subdirector de Atención Médica Pre hospitalaria del **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, documentos que obran a fojas 583 a la 586 del presente expediente. -----

En el caso de la anterior probanza, se advierte que la misma fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por tanto, al ser un documento público, hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 con relación al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ahora bien, con esta probanza se acredita que actualmente el instrumentado es servidor público y se desempeña como Subdirector de Atención Médica Pre Hospitalaria en la Dirección Ejecutiva del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

- b. **Manifestación** del **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, vertida en audiencia de Ley de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, donde refirió lo siguiente: -----

4



4



EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

"SEÑALÓ, LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, ...CONTAR CON  
[REDACTED] DE EDAD, CON INSTRUCCIÓN ESCOLAR  
[REDACTED] OCUPACIÓN EMPLEADO,  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL ESCUADRÓN DE  
RESCATE Y URGENCIAS MÉDICAS DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL..." (Foja 606). -----

De la anterior manifestación, esta autoridad toma en cuenta que la afirmación fue vertida por una persona mayor de edad con capacidad para obligarse y responsabilizarse de sus actos, pues manifestó tener [REDACTED] de edad, con estudios [REDACTED], esto es, cuenta con una edad y estudios suficientes que nos permiten establecer que cuenta con el criterio necesario para juzgar los hechos respecto de los cuales vierte su manifestación, amén de que estos hechos le son propios, es por ello que esta autoridad determina conceder a la prueba a estudio valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tanto, esta prueba establece una presunción en el sentido que el **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, es servidor público y se desempeña como Subdirector de Atención Médica Pre Hospitalaria en la Dirección Ejecutiva del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

Cabe señalar que al establecerse y acreditarse la calidad del instrumentado **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, ello lo hace sujeto del régimen de responsabilidades administrativas contemplada en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que a la letra refiere: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS"**





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

*"ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales".* -----

**IV.-** Por lo que respecta al segundo de los supuestos, consistente en acreditar si el **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, realizó la conducta que se le imputa, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que en la apreciación de las pruebas se observaran las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede a determinar el valor jurídico de las mismas de conformidad con el ordenamiento adjetivo referido; partiendo de la irregularidad que se le atribuye en el presente procedimiento al instrumentado. -----

SUBDIREC

Y DENI

De igual manera se sustenta lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial que a continuación se invoca: -----

Novena Época  
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Mayo de 2000  
Tesis: II.1o.A. J/15  
Página: 845  
Jurisprudencia (Administrativa)

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

*De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se*

6





**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014**

*aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

ON DE  
ICIAL

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.

**V.-** En este orden de ideas, resulta importante precisar la presunta irregularidad administrativa atribuida al **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, en su desempeño como Subdirector de Atención Médica Pre Hospitalaria en la Dirección Ejecutiva de Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la cual consiste en: -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

El servidor público **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, en su desempeño como Subdirector de Atención Médica Pre Hospitalaria en la Dirección Ejecutiva de Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, omitió observar en dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas de trato e incumplió la obligación de abstenerse de desplegar conductas que causaran agravio a las servidoras públicas

[REDACTED] y [REDACTED] todas ellas con un nivel jerárquico inferior al suyo y a quienes en diversas ocasiones, con diversas conductas, les causo agravio al realizarles proposiciones con fines sexuales y realizarles tocamientos en senos y nalgas. **Por lo que ante la reiterada practica de estas conductas**, no solo falto a las reglas del buen trato dentro del área y horario laboral, sino que también causó agravio a las servidoras públicas

[REDACTED] cuya afectación se materializó al momento en que estas formalizaron su queja ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

Lo anterior es así, debido a que conforme a las siguientes definiciones contenidas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, cuyo estricto sentido gramatical permite a esta Contraloría Interna, determinar el alcance de la obligación del servidor público, de dirigirse a sus inferiores jerárquicos conforme a las debidas reglas del buen trato:

"**debida.**- (Del part. de deber)"

"**deber.**- Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva.  
Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos"

"**reglas.**- Aquello que ha de cumplirse por estar convenido en una colectividad.  
En sentido moral, razón a que han de ajustarse las decisiones y las acciones"

"**trato.**- Proceder con una persona de determinada manera; de obra o palabra".





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

De tal manera, tras el alcance lógico y armónico de las anteriores definiciones, se desprende que las reglas del buen trato, representan un marco de actuaciones que rige el actuar del servidor público, es decir, limita las conductas que éste puede o no desplegar.

Por lo que dentro del contexto de la prestación del servicio público, las conductas dirigidas hacia sus homólogos, supervisores o inferiores jerárquicos, siempre deberán ser afines a la naturaleza del servidor público encomendado, así como a las funciones que cada servidor público desempeña.

Excluyendo por definición, todas aquellas conductas que sean ajenas o contrarias al servidor público y que no tengan que ver con las funciones que desempeñan, incluyendo aquellas que son objeto de rechazo y que causan agravio a quienes las recibe.

En este orden de ideas, es importante precisar que las conductas que fueron motivo de las quejas presentadas por los servidores públicos

[REDACTED], se consideran la fuente de agravio que el servidor público **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, les causo al momento de externarles sus apreciaciones y ofrecimientos, generándose así las quejas presentadas por las mismas servidores públicas ante esta autoridad.

Por lo que en el caso en concreto, estos razonamientos nos permiten concluir que el que las conductas desplegadas por el servidor **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS** en contra de las también servidores públicos

[REDACTED] no solo no se encontraban ajustadas al marco de las reglas del buen trato anteriormente descrito, sino que también les causó un agravio personal debido a la naturaleza de las mismas, entre las que se encontraban inmersas de manera literal y explícita, invitaciones con fines sexuales que a juicio de esta Contraloría Interna, se apartan totalmente de las funciones de todo servidor público así como la naturaleza del servicio público encomendado.





**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014**

Respecto de la irregularidad administrativa atribuida al servidor público **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, precisada en el párrafo anterior, la misma se acredita con las siguientes probanzas: -----

**1. Escrito de fecha veintidós de junio de dos mil catorce**, signado por la C. [REDACTED] mediante el cual manifestó lo siguiente: -----

*"...deseo denunciar al Subdirector de Atención Médica Pre hospitalaria del Med. C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS..., cuando llegó a la base bajo ese cargo se me acercaba a querer saludarme de beso y querer abrazarme y conforme fue pasando el tiempo comenzó a querer besarme en la comisura de la boca al principio invitarme a salir y ante mi negativa comenzó a acosarme a invitarme literalmente al hotel y de manera textual me dijo que nos conoceríamos más íntimamente y me enseñaría posiciones sexuales, a lo que me negué..., me disponía a darme la vuelta para alejarme del lugar cuando me jaló me tocó el busto apretándolo y haciendo movimientos con su mano, yo lo empuje... (Fojas 2-4)."* -----

SUBDIRE  
Y DEN

**2. Escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce**, signado por la C. [REDACTED] mediante el cual manifestó lo siguiente: -----

*"me desempeñé como policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, adscrita al Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM). En el cual mi superior C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS, Subdirector de Atención Médica Pre Hospitalaria a partir de su llegada al Escuadrón, empuñó a hacerme insinuaciones y proposiciones sexuales, al invitarme a salir, hacerme comentarios de mi pareja actual "dijo" "lo que necesitas es un hombre como yo no un niño como el que sales", que al igual que al saludarme las veces al encontrarnos casualmente me obligaba a darle beso en la mejilla, haciendo un movimiento forzado, el cual hacía que terminara besándome en la comisura del labio y deslizando su mano por mi espalda hasta llegar a la parte baja de mi espalda rozando mis*

10



10



**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014**

*glúteos, cuando esto ocurrió le puse un alto dejando en claro que no me volviera a faltar al respeto..." (Fojas 8 y 9).-----*

**3. Escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce**, signado por la C. [REDACTED] mediante el cual manifestó lo siguiente: -----

*"Por medio de este conducto me permito denunciar a mi superior C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS, Subdirector de Atención Médica Pre hospitalaria el cual frecuentemente me invita a salir al cine, a comer.*

ION DE  
NCIA

*AL ENCONTRARME LABORANDO EN LAS INSTALACIONES DEL ESCUADRÓN DE RESCATE Y URGENCIAS MÉDICAS ENCONTRÁNDOME EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA EN LA PLANTA BAJA ME DIJO ANDALE BEN A SALUDARME. DAME UN BESO Y UN ABRAZO HACIENDOME INSINUACIONES PARA SALIR CON EL...*

*ASIMISMO EN OTRA OCASIÓN ME ENCONTRABA PLATICANDO CON UN COMPAÑERO EN LAS INSTALACIONES DEL ESCUADRÓN DE RESCATE Y URGENCIAS MEDICAS EN EL CUAL LLEGA EL EN SU MOTO. EN ESE MOMENTO EL BAJA DE LA MOTO, Y SE ME ACERCÓ HACIA DONDE NOS ENCONTRABAMOS Y ME DICE HOLA SALUDAME, EN ESE MOMENTO EL COMPAÑERO CON EL QUE ME ENCONTRABA PLATICANDO SE RETIRÓ. AARÓN ALEJANDRO RÍOS SE ACERCA MAS Y ME ABRAZA BAJA LA MANO Y ME AGARRA UNA NALGA". (Foja 14).-*

**4. Manifestación de la C. [REDACTED], vertida el veinticuatro de mayo de dos mil cuatro**, en la copia de la **Averiguación Previa número FDS/FDS-1/T1/00159/14-05**, en el que refirió lo siguiente:-----

*"EL C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS, QUIEN TIENE ACTUALMENTE [REDACTED], Y DESPUÉS DE QUE FUE NOMBRADO MI JEFE AL ENCONTRARME LABORANDO EN LA DIRECCIÓN DEL ESCUADRÓN DE RESCATE Y URGENCIAS MÉDICAS E.R.U.M..., ME ENCONTRÓ Y ME DIJO NO ME VAS A SALUDAR, VEN ABRAZAME DAME UN BESO, YO ME SEGUI CAMINANDO..., AL ESTAR*

11



11



EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

*PLATICANDO CON UN COMPAÑERO DE NOMBRE IVAN VIGIL LARA, CUANDO LEGÓ MI JEFE EL C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS EN SU MOTO SE PARO MÉ DIJO "HOLA GABITA", SE ACERCÓ DE FRENTE A NOSOTROS Y ME DIJO PERO SALUDAME, NO DE BUENAS TARDES, SINO DE BESO, YO SEGUI PLATICANDO CON MI COMPAÑERO Y MI JEFE ME AGARRO DEL BRAZO DERECHO CON SU BRAZO IZQUIERDO Y ME DIO UN BESO CERCA DE LA BOCA AL MISMO, MI COMPAÑERO IVAL VIGIL LARA SE RETIRO Y MI JEFE BAJO SU MANO DERECHA HASTA MIS GLUTEOS..." (Fojas 15-18).-----*

**5. Copia de la Constancia de Hechos.** Instrumentada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, en la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de las peticionarias [REDACTED]

[REDACTED] quienes refirieron que el motivo de su presencia era para interponer una queja en contra de su superior jerárquico el C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS, Subdirector de Atención Médica Pre hospitalaria, por agresiones verbales y psicológicas (fojas 19 y 20).-----

**6. Declaración de la C.** [REDACTED], vertida ante esta Contraloría Interna el dos de septiembre de dos mil catorce, en la etapa de investigación en la que manifestó lo siguiente: -----

*"...QUE ENTERADA DEL MOTIVO DE MI COMPARECENCIA MANIFIESTO QUE RATIFICÓ EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES MI ESCRITO DE QUEJA DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DIRIGIDA AL LICENCIADO **ALEJANDRO LÓPEZ PASCACIO**, DIRECTOR DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, RECONOCIENDO COMO MÍA LA FIRMA QUE OBRA AL FINAL DE MI ESCRITO, POR SER LA QUE UTILIZO EN TODOS MIS DOCUMENTOS TANTO PÚBLICOS COMO PRIVADOS; SEÑALANDO QUE TENGO UN AÑO Y MEDIO, LABORANDO EN EL ESCUADRÓN DE RESCATE Y URGENCIAS MÉDICAS (ERUM), COMO SOCORRISTA..., CON RESPECTO A LOS*

12



12



EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

ON DE  
ICIAS

HECHOS DENUNCIADOS SEÑALO QUE..., EL MÉDICO **AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA PRE HOSPITALARIA ME ENVIÓ VARIOS MENSAJES A MI TELÉFONO CELULAR, INVITÁNDOME AL CINE Y A COMER, MENSAJES QUE NO CONTESTE, ACLARANDO QUE EL CONTABA CON MI NÚMERO CELULAR POR CUESTIONES TRABAJO, ESTO FUE PORQUE VARIOS COMPAÑEROS NOS ENCONTRÁBAMOS EN EL SERVICIO EN LA PISTA DE HIELO Y DICHO SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA PRES HOSPITALARIA, **AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, NOS SOLICITÓ NOS APUNTARAMOS EN UNA LISTA PARA TENER UN CONTROL DEL PERSONAL..., EN EL PATIO DE DEL ÁREA DE RESCATE Y ADMINISTRATIVA DE LAS INSTALACIONES DEL ERUM, ME ENCONTRÉ CON UN COMPAÑERO DE NOMBRE **IVÁN VIGIL LARA**, CON EL CUAL ME PUSE A PLATICAR, EN ESE MOMENTO LLEGÓ EL MÉDICO **AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, EN SU MOTO Y NOS SALUDO, DICIÉNDONOS BUENAS TARDES, SALUDO QUE MI COMPAÑERO Y YO CONTESTAMOS, POR LO QUE PROCEDIÓ A BAJARSE DE SU MOTO DICHO MÉDICO Y SE ACERCÓ A NOSOTROS Y SALUDO DE MANO A **IVÁN VIGIL LARA**, EN ESE MOMENTO MI COMPAÑERO SE RETIRA DEL LUGAR, QUEDÁNDONOS EL MÉDICO Y LA DE LA VOZ DE FRENTE EN ESO ME DICE QUE NO FUERA PAYASA QUE LO SALUDARA DE BESO, CONTESTÁNDOLE QUE NO, QUE SOLAMENTE CON UN SALUDO BASTABA, NOS ENCONTRÁBAMOS DE FRENTE CUANDO DE REPENTE ME AGARRO DEL BRAZO DERECHO CON SU MANO IZQUIERDA Y ME DA UN BESO CERCA DE LA BOCA, ESTO ES DEL LADO DERECHO Y LA CON LA MISMA MANO IZQUIERDA ME TOCA EN LA ESPALDA Y COMENZO A BAJAR LA MANO HASTA QUE TOCO MI NALGA DERECHA Y COMENZO HACER MOVIMIENTOS CIRCULARES SUAVEZ SOBRE MI MISMA NALGA, ESTO DURÓ APROXIMADAMENTE COMO TRES SEGUNDOS, AL SENTIR SUS MANO MI REACCIÓN FUE AVENTARLO Y RETIRARME DEL LUGAR..., POR ÚLTIMO, MANIFESTÓ QUE DE ESTOS ACOSOS O ABUSOS SEXUALES POR PARTE DEL MÉDICO **AARON ALEJANDRO AYALA RÍOS**, NO HE SIDO LA ÚNICA, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN MIS COMPAÑERAS DE NOMBRE [REDACTED]

[FOJAS 58-61].-----

13



13



EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

7. Declaración de la C. [REDACTED] vertida ante esta Contraloría Interna el once de septiembre de dos mil catorce, en la etapa de investigación en la que manifestó lo siguiente: -----

"...MANIFIESTO QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES MI ESCRITO DE QUEJA DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DIRIGIDA AL LICENCIADO **ALEJANDRO LÓPEZ PASCASIO**, DIRECTOR DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, RECONOCIENDO COMO MÍA LA FIRMA QUE OBRA AL FINAL DE MI ESCRITO, POR SER LA QUE UTILIZO EN TODOS MIS DOCUMENTOS TANTO PÚBLICOS COMO PRIVADOS; SEÑALANDO QUE TENGO UN AÑO Y DIEZ MESES, LABORANDO EN EL ESCUADRÓN DE RESCATE Y URGENCIAS MÉDICAS (ERUM), COMO SOCORRISTA, CON UN HORARIO DE 07:00 A 14:00 HORAS DE LUNES A VIERNES, ADSCRITA AL ÁREA MÉDICA PRE HOSPITALARIA, SIENDO MIS JEFES INMEDIATOS **EL DR. CARLOS SANTIGO ACEVEDO Y EL C. GUILLERMO CHICONYA LAREDO**, CUANDO ME ENCONTRABA EN EL ÁREA DE SALVAMENTO Y RESCATE, DICHAS INSINUACIONES QUE ME HACÍA EL DR. **AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, CONSISTÍAN EN DECIRME: "VAMOS HABLAR DE SEXO, QUE POSICIONES SEXUALES TE GUSTAN, COMO TE GUSTAN QUE TE LO HAGAN, PORQUE NO DEJAS QUE TE ENSEÑE, TU MERECE UN HOMBRE COMO YO, NO UN NIÑO CON EL QUE SALES, YO TE PUEDO ENSEÑAR TODO LO QUE NECESITAS APRENDER", TAMBIÉN ME DECÍA "HOY TE VES BIEN BUENA, ESE PANTALÓN TE QUEDA BIEN, HIZO LA EXPRESIÓN CON SU BOCA **MMM QUE RICA**", ESTO LO HACÍA CUANDO ME VEÍA O CUANDO ME SALUDABA, SUS PROPOSICIONES CONSISTÍAN EN: INVITARME A SALIR A COMER O IR AL CINE, Y DE AHÍ A SU CASA Y HABER QUE PASABA, QUE ÉL QUERÍA ESTAR ÍNTIMAMENTE CONMIGO, ESTO ME LO DIJO PERSONALMENTE EL DOCTOR **AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, **SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA PRE HOSPITALARIA**, CUANDO ME LO ENCONTRABA EN LAS INSTALACIONES DEL ERUM, ME OBLIGABA A SALUDARLO DE BESO EN LA MEJILLA, PERO ÉL SE VOLTEABA PROVOCANDO QUE LE DIERA UN BESO EN LA GOMISURA DE LA BOCA, TAMBIÉN EN ESE MOMENTO DESLIZABA SU MANO

SUBDIRI  
DE

14



14



EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

IZQUIERDA SOBRE MI ESPALDA HASTA LLEGAR A LA PARTE BAJA Y ROSABA MIS GLÚTEOS DESCONOCIENDO SI MIS COMPAÑEROS SE PERCATARON DE LO ANTES MANIFESTADO, AL VER SU CONDUCTA QUE TENÍA EL DOCTOR **AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, CONMIGO LE PUSE UN ALTO DIGIÉNDOLE QUE POR FAVOR NO ME FALTARA AL RESPETO, QUE EN PRIMERA NO ME DIJERA QUE RICA, TAMPOCO HICIERA SUS EXPRESIONES Y QUE NO SE PASARA DE LISTO, AL DECIRLE ESTO ÉL SE EMPEZÓ A REÍR Y ME DIJO NO PASA NADA NO SEAS EXAGERADA Y SE RETIRO... ASIMISMO, CUANDO RECIBÍAMOS O ENTREGÁBAMOS LAS AMBULANCIAS Y ÉL ME ENCONTRABA EN FRENTE DE TODOS ME ABRAZABA Y PONÍA SU MANO CERCA DE MI PECHO, DE ESTO SE PERCATABAN MIS COMPAÑEROS DE LOS CUALES NO RECUERDO SUS NOMBRES Y APELLIDOS. DE LAS INSINUACIONES Y PROPOSICIONES SEXUALES, TAMBIÉN FUERON OBJETO MIS COMPAÑERAS DE NOMBRE [REDACTED] A ELLA LA INVITABA A SALIR, LE HABLABA DE SEXO Y LE HACÍA PROPOSICIONES SEXUALES, HABLÁNDOLE DE POSICIONES... [REDACTED] A LA CUAL LE MANDABA MUCHOS MENSAJES DE TEXTO A SU CELULAR PROPONIENDO QUE SALIERAN, QUE ÉL LE DABA MASAJE, ETC. [REDACTED] ELLA TAMBIÉN TUVO PROBLEMAS CON MULTICITADO DOCTOR **AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS...**" (Fojas 67-70).-----

CIÓN DE  
ANCIAS

8. Declaración de la C. [REDACTED] vertida ante esta Contraloría Interna el veintiuno de octubre de dos mil catorce, en la etapa de investigación en la que manifestó lo siguiente: -----

"...NO TENGO NINGÚN PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD, NI AFINIDAD CON LAS PARTES INVOLUCRADAS, QUE NO TENGO NINGÚN SENTIMIENTO DE ODIO O RENCOR, AMISTAD O ENEMISTAD CON NINGUNA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS, ASI MISMO NO TENGO NINGÚN INTERÉS EN EL PRESENTE ASUNTO, SOLAMENTE QUE SE RESUELVAN LOS HECHOS DENUNCIADOS CONFORME A DERECHO. ASIMISMO, MANIFIESTO QUE TENGO APROXIMADAMENTE UN AÑO Y ONCE MESES, LABORANDO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ME ENCUENTRO





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

ADSCRITA EN LA UNIDAD DE SEGURIDAD ESCOLAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REALIZANDO FUNCIONES CONSISTENTES EN DAR PLATICAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y VIGILANCIA EN LAS ESCUELAS, CON UN HORARIO DE 06:00 A 22:00 HORAS, ES DECIR, 16X-32. CON RESPECTO A LOS HECHOS SUSCITADOS CON EL DR. **AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN PRE HOSPITALARIA, ESTOS ACONTECIMIENTOS FUERON A PRINCIPIOS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL TRECE, A SU LLEGADA COMO SUBDIRECTOR, NO RECORDANDO EL DÍA, SUS PROPOSICIONES CONSISTÍAN EN DECIRME QUE FUÉRAMOS AL CINE, CONTESTÁNDOLE QUE NO, EN TODAS LAS OCASIONES QUE ME VEÍA, SIEMPRE QUERÍA QUE LO SALUDARA DE BESO EN LA MEJILLA, PARA QUE NO INSISTIERA EN LO MISMO Y DEBIDO AL TEMOR QUE ERA MI SUPERIOR JERÁRQUICO, CUANDO LO VEÍA YO ME ESCONDÍA ATRÁS DE LA VIRGEN, ES DECIR, DE LAS ESCALERAS QUE CONLLEVAN A LOS APOSENTOS, CUANDO ME LO TOPABA DE FRENTE YO LE DECÍA BUENOS DÍAS JEFE Y EL ME DECÍA QUE LO SALUDARA BIEN Y AUNQUE YO NO QUERÍA, ME DECÍA QUE LE DIERA UN BESO, NO RECUERDO EL DÍA, NI EL MES PERO LLEGUE TARDE A SERVICIO Y CUANDO ME DISPONÍA A FIRMAR SALIDA EL VENÍA DE SALIDA DE LA DIRECCIÓN Y ME DIJO QUE SI QUERÍA ME LLEVABA A MI CASA, PERO QUE PRIMERO FUÉRAMOS AL CINE O A TOMAR UN CAFÉ, LE CONTESTE QUE NO QUE MI MAMÁ ME ESTABA ESPERANDO FUERA DE LA BASE PORQUE ÍBAMOS A GOMPRAR ALGO EN EL CENTRO Y ÉL ME DIJO QUE LO SALUDARA Y AL SALUDARLO EL ME JALA PARA QUE ME DIERA UN BESO, DICHO BESO TOCO LA COMISURA DE MI LABIO DERECHO, POR LO QUE ME ALEJE DE ÉL Y ME METÍ A LA DIRECCIÓN A FIRMAR. POSTERIORMENTE EN EL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, NO RECORDANDO EL DÍA SIENDO APROXIMADAMENTE LAS DIEZ DE LA MAÑANA, IBA ENTRANDO A LA PISTA CON MI COMPAÑERA DE NOMBRE [REDACTED] Y EL SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN PRE HOSPITALARIA, **AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, IBA ATRÁS DE NOSOTRAS CON TRINIDAD "N", ELLOS IBAN PLATICANDO ENTRE ELLOS E IBAN RIÉNDOSE Y ME DICE VERDAD [REDACTED] QUE TU SI SABES Y EN ESO ME VOLTEO Y LE DIGO QUE YO NO SABÍA DE QUÉ ESTABA HABLANDO Y EL ME RESPONDE NO TE HAGAS, TE INVITO A MI

SUBDIR  
DER

16



16



EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

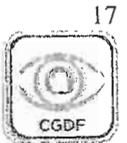
CAMA Y TE ENSEÑO UNAS POSICIONES, AL ESCUCHAR ESTO ME OFENDI Y NO RESPONDI POR MIEDO DEBIDO A QUE ES MI SUPERIOR JERÁRQUICO, SOLO VOLTIE Y SEGUI CAMINANDO... ESTOS HECHOS LOS DENUNCIÉ ANTE EL CENTRO DE TERAPIA DE APOYO A VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES. MI COMPAÑERA [REDACTED] ME COMENTO QUE ELLA TAMBIÉN ERA VÍCTIMA DE ACOSO Y ABUSOS DE DICHO SUBDIRECTOR..." (Fojas 100-104).

9. Declaración de la C. [REDACTED], vertida ante esta Contraloría Interna el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, en la etapa de investigación en la que manifestó lo siguiente: -----

CIC DE DEFIAS  
INCIAS

EL MÉDICO AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS, SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA PRE HOSPITALARIA... EMPEZÓ A SALUDARME DE BESO EN LA COMISURA DE LADO DERECHO DE LA BOCA Y TRATABA DE ABRAZARME CON CUALQUIERA DE SUS MANOS AGARRÁNDOME DE LA CINTURA BAJANDO SUS MANOS HASTA TOCAR MIS POMPIS, AL VER SU ACTUAR YO ME ALEJABA BRUSCAMENTE DE ÉL... ÉL ME DICE QUE PODÍAMOS IR A UN HOTEL A CONOCERNOS MÁS ÍNTIMAMENTE QUE ME PODÍA ENSEÑAR POSICIONES SEXUALES QUE MI PAREJA NUNCA PODRÍA HACER, ESTO ME LO DIJO PORQUE MI PAREJA ES GORDITO... ÉL EMPEZÓ A BURLARSE DE MI PAREJA POR SU SOBREPESO DICIÉNDOME QUE MI PAREJA NO IBA A PODER HACERME SENTIR LO QUE ÉL PODÍA DAR, YO TENÍA MIS MANOS CRUZADAS A LA ALTURA DE MI PECHO, CUANDO DE REPENTE ÉL ME JALA MI MANO DERECHA Y LA DIRIGE HACIA SU PENE... EN ESO ME DOY LA VUELTA PARA METERME A LA BASE, ÉL ME JALA DEL BRAZO DERECHO PERO ME TOCA CON SU MANO DERECHA MI PECHO DERECHO MISMO QUE APRIETA FUERTEMENTE Y HACE MOVIMIENTOS BRUSCOS CON SU MANO EN MI PECHO MISMO QUE LASTIMO..." (Fojas 115-119).

Respecto de la probanza señalada con el número 1, esta Contraloría Interna determina darle valor probatorio de indicio, con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con el artículo 45 del ordenamiento legal, de la cual se aprecia que la C. [REDACTED] señala que el **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, en su desempeño como Subdirector de Atención Médica Pre hospitalaria, le causó agravio al realizarle proposiciones con fines sexuales y realizarle tocamiento en senos y nalgas, sin aparente autorización o consentimiento de la manifestante. -----

En esta tónica, la probanza señalada con el número **2**, esta Contraloría Interna determina darle valor probatorio de indicio, con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con el artículo 45 del ordenamiento legal, se desprende que la C. [REDACTED] manifestó que el **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, en su desempeño como Subdirector de Atención Médica Pre hospitalaria, le causó agravio al realizarle proposiciones con fines sexuales y realizarles tocamientos en senos y nalgas, sin aparente autorización o consentimiento de la declarante. -----

En cuanto, a la probanza señalada con el número **3**, esta Contraloría Interna determina darle valor probatorio de indicio, con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con el artículo 45 del ordenamiento legal, de la misma se aprecia que la [REDACTED], también señaló que el **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, en su desempeño como Subdirector de Atención Médica Pre hospitalaria, le causó agravio al realizarle proposiciones con fines sexuales y realizarle tocamientos en senos y nalgas, sin aparente autorización o consentimiento de ella. -----

18



18



EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

En cuanto al alcance probatorio de las pruebas marcadas con los numerales **4), 6), 7), 8) y 9)**, esta Contraloría Interna determina darles valor probatorio de indicio, con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto, al alcance probatorio de la prueba marcada con el número **4)**, tocante a la manifestación de la C. [REDACTED], se desprende que el **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, en su desempeño como Subdirector de Atención Médica Pre hospitalaria, le causó agravio cuando le da un beso en la comisura de la boca, baja la mano y toca los glúteos de la declarante. -----

DES

IAS

En esta tónica, al alcance probatorio de la prueba marcada con los inciso **6)**, respecto a la declaración de la C. [REDACTED], se aprecia que el **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, en su desempeño como Subdirector de Atención Médica Pre hospitalaria, le causó agravio cuando le da un beso en la comisura de la boca, baja la mano y toca los glúteos de ella. -----

Tocante, al alcance probatorio de la prueba marcada con el número **7)**, de lo señalado por la C. [REDACTED] se aprecia que el **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, en su desempeño como Subdirector de Atención Médica Pre hospitalaria, le causó agravio cuando le da un beso en la comisura de la boca, baja la mano y toca los glúteos de la deponente. -----

En esta misma tónica, al alcance probatorio de la prueba marcada con el inciso **8)**, referente a la manifestación de la C. [REDACTED] se establece que el **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, en su desempeño como Subdirector de Atención Médica Pre hospitalaria, le causó agravio cuando le dio un beso en la comisura de la boca, baja la mano y toca los glúteos de las declarante. -----





**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014**

Por último, en cuanto al alcance probatorio de la prueba señalada con el número **9)**, tocante a la manifestación de la C. [REDACTED], se establece que el **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, en su desempeño como Subdirector de Atención Médica Pre hospitalaria, le causó agravio cuando le da un beso en la comisura de la boca, baja la mano y toca los glúteos de las deponente. -----

Aunado a lo anterior, es de señalarse que al adminicular entre si dichas manifestaciones de la CC. [REDACTED] y [REDACTED], se advierte que el **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, en su carácter como Subdirector de Atención Médica Pre hospitalaria, les causó agravio cuando les da un beso en la comisura de la boca, baja la mano y toca los glúteos de las declarantes. -----

En cuanto al alcance probatorio de la prueba marcada con el número **5**, ella es conducente y se demuestra que las CC. [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron su queja ante la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en contra de su superior jerárquico **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, en su desempeño como Subdirector de Atención Médica Pre hospitalaria, por agresiones verbales y psicológicas. -----

En cuanto a lo manifestado por el **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, respecto de las imputaciones que se le atribuyen en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades (expediente **CI/SSP/Q/154/2014 y acumulados CI/SSP/Q/155/2014 y CI/SSP/Q/156/2014**), durante el desahogo de audiencia de ley, celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, (visible a foja 601-605), manifestó lo siguiente: -----

20



20



**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014**  
**Y ACUMULADOS**  
**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y**  
**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014**

INDE  
CIAS

"...LOS HECHOS POR LOS CUALES SE LE ESTÁ ACUSANDO FUERON HECHOS DEL CONOCIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL EN EL ÁREA DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LA SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS CENTRALES DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS SEXUALES, AGREGO LAS CONSTANCIAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL OFICIO 4-8641-14 DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, OFICIO **DGDH/SDDH/7770/2014** DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, SEÑALANDO QUE NADA ES CIERTO, A MI CARGO TENGO ACTUALMENTE CIENTO CINCUENTA Y DOS MUJERES, Y TODO MOMENTO LA FORMA DE DIRIGIRME A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS HA SIDO DE FORMA RESPETUOSA, CORDIAL SIN TENER DIFERENCIAS O PREFERENCIAS DE ALGÚN TIPO, ES SORPRESIVO QUE SOLO DECLAREN CONDUCTA MÍA INADECUADA. -----

Ahora bien, esta Contraloría Interna determina conceder a las manifestaciones vertidas por el servidor público **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales por disposición del artículo 45 del citado ordenamiento legal, que no se encuentran encaminadas a desestimar la conducta irregular imputada, ya que solo refiere que fueron hechos del conocimiento ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, señalando que nada es cierto, que tiene a su cargo ciento cincuenta y dos mujeres y que la forma de dirigirse a todas y cada una de ellas es de manera respetuosa, cordial sin tener diferencias o preferencias de algún tipo, que es sorpresivo que sólo declaren conductas respecto de él inadecuadas sin que aporte elemento de prueba que acredite la veracidad de su dicho o desestime la conducta irregular que le fue imputada. -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

Además de lo anterior, no se omite señalar que del análisis a las manifestaciones vertidas por el instrumentado, esta autoridad procede a su análisis a fin de establecer si le asiste la razón o no; en este sentido, el servidor público incoado, solo reitera que los hechos que se le atribuyen fueron hechos del conocimiento ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, negando lisa y llanamente la comisión de los mismos de manera unilateral y subjetiva sin que de ello se advierta la existencia de elementos de convicción que acrediten la veracidad de su dicho, o más aún desvirtúe la imputación hecha en su contra, sino por el contrario hace alusión que dichos hechos son conocidos ante la referida Comisión de Derechos Humanos, sin embargo sus alegaciones no se encuentran encaminadas a controvertir la legalidad de la conducta irregular atribuida, es decir, únicamente afirma que nada es cierto, por lo tanto no pasa desapercibido que las afirmaciones que contienen una negativa o obligatoriamente deberán acreditarse por parte del que las niega, en tal virtud al no aportar elemento alguno que compruebe la veracidad de su dicho, las mismas resultan infundadas por insuficientes para desvirtuar la conducta irregular imputada. -----

En este contexto, lo señalado por el incoado resulta infundado, ya que únicamente se concreta en realizar meras manifestaciones unilaterales y subjetivas, carentes de sustento legal alguno, aunado a que concretamente refiere que es sorpresivo que las CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] declaren conductas de él inadecuadas, por tanto, sus afirmaciones resultan meras manifestaciones que carecen de sustento legal alguno que no logran crear convicción para desestimar la legalidad de la irregularidad imputada. -----

22



22



EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014

Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

Durante el período probatorio el servidor público **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, mediante su comparecencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, ofreció como pruebas las siguientes: -----

**1) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, CONSISTENTE EN LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE COMPARECE.** -----

**2).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN LA COPIA SIMPLE DEL OFICIO 4-8641-14 DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, SIGNADO POR LA LICENCIADA ALMA LILIANA MATA NOGUEZ, CUARTA VISITADORA GENERAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

ON DE C  
ICIA

**3).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN LA COPIA SIMPLE DEL OFICIO DGDH/SDDH/7770/2014 DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, SIGNADO POR LA C. MARÍA DEL PILAR PATO CARO, SUBDIRECTORA DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS.** -----

Por lo que respecta a la prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie al oferente, al respecto, se aplica la Tesis de Jurisprudencia aislada número XX.305K, visible en la Página: 291, Tomo: XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y tenor siguiente: -----

**"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-**

*Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo*





**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014**

*que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

Por cuanto hace a la prueba consistente en la presuncional legal y humana, cabe señalar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el Juzgador deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera preposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis cuales hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa de la probable responsable, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sirve de apoyo la siguiente Tesis jurisprudencial:

SUBLINEA  
Y DE-----

**"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.** Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción".-----

Respecto de las probanzas señaladas con los números **2** y **3**, cabe señalar que el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que

24





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

"son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley federal", por su parte este último cuerpo normativo, establece en su artículo 129 que "son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones"; en este tenor, como se podrá advertir las pruebas marcadas con los números 2 y 3, fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, las documentales referidas tiene el carácter de público; ahora bien, el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorga a los documentos públicos valor probatorio pleno, por lo tanto, las pruebas marcadas con los números 2 y 3, tienen valor probatorio pleno. -----

N DE QUEJA  
CIAS

En esa tónica, en cuanto al alcance probatorio de la prueba marcada con el número 2, consistente en la copia certificada del oficio 4-8641-14, la cual obra en el presente expediente (visible a foja 524), se desprende que la Cuarta Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, informó al Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que con relación a la queja de la C. [REDACTED], formulada ante dicha Comisión, se concluía por no existir elementos suficientes para acreditar violación a derechos humanos. -----

En cuanto a la probanza señalada con el número 3, consistente en la copia certificada del oficio DGDH/SDDH/7770/2014, misma que obra en el presente expediente (visible a foja 525), se desprende que la Subdirectora de Área de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informó al Director Ejecutivo del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la citada Secretaría, el acuerdo de conclusión del expediente de queja, formulada por la C. [REDACTED]





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014

Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

Cabe precisar, que no pasa desapercibido para esta autoridad que aún y cuando el oferente de dichas probanzas no precisa para que efectos las ofrece o que es lo que pretende acreditar con las mismas, debe decirse que aún y cuando la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tuvo conocimiento de la queja de la C. [REDACTED]

igualmente se acredita que ante dicha autoridad se llevaron a cabo las diligencias respectivas; por último, esta prueba acredita que dicha Comisión de Derechos Humanos, conoció de la petición realizada por la C. [REDACTED]

[REDACTED], concluyendo la misma por no existir elementos suficientes para acreditar la **violación a derechos humanos**. Ahora bien, el hecho de que el citado Organismo determinara la conclusión del expediente de queja, no implica que no exista responsabilidad administrativa en el asunto radicado ante esta Contraloría Interna, en razón de lo siguiente: -----

a) En el oficio **4-8641-14**, se señala que "Me comunico que el expediente de queja se concluye por no existir elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos." La determinación de la autoridad no establece que no haya existido la conducta motivo de la queja, sino únicamente que en el expediente no se contaba con elementos para acreditar la violación a derechos humanos. Por tanto, no se puede considerar como una determinación que constituya una verdad absoluta en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas. -----

b) **NOZ GARCÍA**, En cuanto al acuerdo de conclusión este se emitió de conformidad con las actuaciones que integraban dicho expediente, las cuales, son substanciales independientes a las que integran el presente expediente, en ese tenor, el acuerdo de conclusión emitido por dicha Comisión de Derechos Humanos, se presume, se encuentra ajustado a derecho; sin embargo, esta autoridad al emitir el citatorio de audiencia de ley al incoado, lo hizo en base a los elementos de prueba y convicción que acreditan la conducta irregular desplegada por el servidor público incoado, es decir, con todas y cada una de las actuaciones, que integran el expediente que se resuelve. -----



El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual es de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros.



EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

c) La determinación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no rige de manera obligatoria, sobre los planteamientos administrativos de responsabilidades que se sustancian ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, esto es así, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109, establece que los procedimientos para aplicar sanciones penales y administrativas a los servidores públicos se desarrollaran en forma autónoma, aunado a que no pasa desapercibido que la multireferida determinación de la Comisión de Derechos Humanos, versa respecto de si con la conducta planteada se violó o no algún derecho humano y en presente procedimiento administrativo de responsabilidades se está dilucidando la comisión de conducta irregular en materia de responsabilidades administrativas por parte del incoado, de ahí lo improcedentes e insuficientes de sus pruebas para desestimar la legalidad de la conducta irregular imputada.

COPIAS DE QUE LAS  
INSTANCIAS.

En razón de lo anterior, esta autoridad establece que las anteriores probanzas no resultan favorables al **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, para los fines que pretende.

Por otra parte, durante el periodo de alegatos, el incoado formuló los siguientes:

*TODAS LAS PRUEBAS POR PARTE MÍA OBRAN YA EN EL EXPEDIENTE Y SE AGREGAN LAS COPIAS SIMPLS MENCIONADAS DE LAS INSTANCIAS DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ESPERA DE LA RESOLUCIÓN.*

Ahora bien, del análisis y estudio de sus alegaciones se considera que las mismas son infundadas e inoperantes, toda vez que se trata de las mismas manifestaciones que el instrumentado hizo durante el desahogo de su





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014

Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

audiencia de ley, celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, manifestaciones que han sido analizadas en párrafos que anteceden del presente Considerando, por lo que tales manifestaciones que en vía de alegatos formula el incoado, no pueden ser tomadas en cuenta y menos aún en los términos que el mismo pretende, por tanto, las consideraciones que al respecto formuló esta Contraloría Interna, respecto a las manifestaciones del incoado, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, a efecto de refutar los alegatos formulados, consideraciones que desestimaron plenamente los argumentos expuestos por el servidor público **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, y en consecuencia, resulta evidente que los alegatos formulados por el incoado no le benefician para desvirtuar la imputación en su contra, sino por el contrario se retrotraen en su perjuicio al no estar encaminadas a desestimar la legalidad de la conducta irregular imputada.

Por lo señalado anteriormente resulta indubitable e incuestionable que el servidor público **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, en su desempeño como Subdirector de Atención Médica Pre Hospitalaria en la Dirección Ejecutiva de Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, omitió observar en dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas de trato e incumplió la obligación de abstenerse de desplegar conductas que causaran agravio a las servidoras públicas

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] todas ellas con un nivel jerárquico inferior al suyo y a quienes en diversas ocasiones, con diversas conductas, les causo agravio al realizarles proposiciones con fines sexuales y realizarles tocamientos en senos y nalgas. **Por lo que ante la reiterada práctica de estas conductas**, no solo faltó a las reglas del buen trato dentro del área y horario laboral, sino que también causó agravio a las servidoras públicas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] cuya afectación se





630

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

materializó al momento en que estas formalizaron su queja ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública. -----

En este tenor, con los elementos de prueba y convicción que existen en el expediente que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia se establece que el instrumentado **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, en su desempeño como Subdirector de Atención Médica Pre Hospitalaria en la Dirección Ejecutiva de Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, realizó las irregularidades imputadas, ya que en su conjunto los elementos de prueba que integran el expediente que se resuelve resultan suficientes para establecer la verdad buscada en el sentido de tener por cierto que el instrumentado cometió las irregularidades administrativas que se le atribuyen, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 47 fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

ION DE QUEJA  
NOIAS

Circunstancias todas ellas que permiten concluir que el instrumentado estaba en condiciones de comprender el alcance de la conducta desplegada y, por ende, podía haberlo ajustado a las exigencias de la norma, a pesar de ello, no lo hizo, por lo que su conducta es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente. ----

Ahora bien, habiendo quedado acreditadas las conductas que se atribuyen al servidor público **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, y que han quedado señaladas en el presente apartado, se procede ahora a analizar si con ellas contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo anterior, en primera instancia se transcribe dichas fracciones: -----





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la letra dice: -----

*Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda."-----*

La **fracción VI** del citado precepto legal establece: -----

*"Observar en la dirección de inferiores jerárquicos las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad".-----*

La fracción **VI** del citado precepto legal se presume fue <sup>trascendida</sup> por el servidor **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, quien ostentaba el cargo de Subdirector de Atención Médica Pre hospitalaria en la Dirección Ejecutiva de Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto de las también servidoras públicas

[REDACTED]

[REDACTED] todas ellas personal operativo y de base, también adscritas al Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas. -----

Puesto que omitió observar las debidas reglas de trato hacia sus inferiores jerárquicos, las que para el caso concreto representaban un marco de actuación al que el servidor público **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS** debía ajustarse, esto es, abstenerse de desplegar en agravio de sus inferiores jerárquicos [REDACTED]

[REDACTED] conductas indebidas, que no guardaban relación alguna





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

con el servidor público encomendado a los servidores públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como lo son invitaciones para acudir a lugares destinados a desarrollar actividades sexuales, sugerencias y comentarios sobre experiencias sexuales, así como acercamientos, roces y tocamientos no consentidos hacia sus inferiores jerárquicos. -----

Conductas que constituyen por si mismas un agravio en contra de servidores públicos quienes las recibieron, es decir a las [REDACTED]

[REDACTED] cuya afectación existe y tuvo como consecuencia que estas cuatro servidores públicos adscritas a la misma Unidad Operativa, formalizaran su queja ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública. -----

DE QUEJAS  
IAS.

Finalmente, cabe destacar que las CC. [REDACTED]

[REDACTED] en sus declaraciones manifestaron lo relacionado a las invitaciones para acudir a lugares destinados a desarrollar actividades sexuales, sugerencias y comentarios sobre experiencias sexuales, así como acercamientos, roces y tocamientos no consentidos por ellas, por lo que esta autoridad estima como las conductas que se analiza, de realización generalmente oculta tiene preponderancia el dicho de las víctimas, en este caso las de las [REDACTED]

[REDACTED] sin que ello implique supra credibilidad, dado que se requiere de otros indicios que la fortaleza, que se encuentre corroborada con algún otro medio de convicción; si bien es cierto, únicamente se cuenta con las declaraciones de las víctimas, las cuales resultan acordes y consistentes en lo individual como en su conjunto, también lo es que el instrumentado señaló que nada es cierto, respecto a las denuncias





**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS**

**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y**

**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014**

que siempre se ha dirigido hacia las 152 mujeres que tiene a su cargo de forma respetuosa, cordial sin tener diferencias o preferencias de algún tipo, por lo que en este caso el dicho de las víctimas tienen fuerza probatoria al cumplir con los requisitos previstos por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del numeral 45 de la Ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que es del tenor literal siguiente: -----

Novena Época  
Registro: 184610  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Marzo de 2003,  
Materia (s): Penal  
Tesis: XXI. 1º. J/23  
Página: 1549

SL  
V T

**OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.**

Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en darle el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/94, 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Enrique Valencia Lira.

Amparo Directo 127/99.23 de junio de 1999. Unanimidad de votos.  
Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Darío Rendón Bello.

Amparo en revisión 144/2001, 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos.  
Ponente Margarito Medina Villafaña. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

Amparo directo 522/2001. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.  
Ponente: Amado López Morales. Secretaría: Reyna Olivia Fuentes López.

Amparo directo 601/2002. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Por lo anterior, se acredita que el servidor público **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, con la práctica reiterada de estas conductas hacia diversos servidores públicos, todas inferiores en jerarquía dentro del E.R.U.M., no sólo faltó a la reglas del buen trato dentro del área y horario laboral, sino que también causó agravio a las servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] Por lo que se estima que incurrió en la responsabilidad administrativa establecida en la fracción VI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

Ahora bien, una vez que se ha acreditado que el **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, en su desempeño como Subdirector de Atención Médica Pre Hospitalaria en la Dirección Ejecutiva de Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, contravino con su conducta lo dispuesto por la fracción VI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por tanto, esta Contraloría Interna está en posibilidad de proceder a imponer al servidor público que nos ocupa, la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa en que incurrió; al efecto se procede a considerar los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que a continuación se señalan: -----

**A.- Respecto a la gravedad de la conducta**, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas infractoras que dan lugar al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sin embargo, considerando el actuar irregular en que incurrió el **C. AARÓN**

ASÍ SE HA  
LÉY FEDERAL DE  
CONTRALORÍA INTERNA  
EN LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014

Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

**ALEJANDRO AYALA RÍOS**, lo cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes y que consistió en omitir observar en dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas de trato e incumplió la obligación de abstenerse de desplegar conductas que causaran agravio a las servidoras públicas

[REDACTED] todas ellas con un nivel jerárquico inferior al suyo y a quienes en diversas ocasiones, con diversas conductas, les causó agravio al realizarles proposiciones con fines sexuales y realizarles tocamientos en senos y nalgas. **Por lo que ante la reiterada practica de estas conductas**, no sólo faltó a las reglas del buen trato dentro del área y horario laboral, sino que también causó agravio a las servidoras públicas

[REDACTED], cuya afectación se materializó al momento en que estas formalizaron su queja ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, por ende, se estima que la conducta realizada por el incoado se califica como no grave, a pesar de ello, es necesario la imposición de alguna sanción que inhiba en un futuro este tipo de prácticas por parte del **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**. Lo anterior se considera así, toda vez que el instrumentado tenía una posición o cargo que le dio particular autoridad sobre las víctimas como lo es realizarles proposiciones con fines sexuales y realizarles tocamientos en senos y nalgas, inclusive se les pudo haber causado un daño moral a las víctimas, sin que en el caso a estudio se haya acreditado tal circunstancia. Por lo que en el caso en concreto, es menester señalar que las conductas desplegadas por el **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS** en contra de las servidoras públicas

[REDACTED], no solo no se encontraban ajustadas al marco de las reglas del buen trato anteriormente descrito, sino que también les causó un agravio personal debido a la naturaleza de las mismas, entre las que se encontraban inmersas de manera literal y explícita, invitaciones con fines sexuales que a





**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014**

juicio de esta Contraloría Interna, se apartan totalmente de las funciones y correcto desempeño del servicio público encomendado, es decir, las conductas indebidas, no guardaban relación o justificación alguna con el mismo, como lo son invitaciones para acudir a lugares destinados a desarrollar actividades sexuales, sugerencias y comentarios sobre experiencias sexuales, así como acercamientos, roces y tocamientos no consentidos hacia sus inferiores jerárquicos en pleno abuso y aprovechamiento a su posición de superior jerárquico. -----

ION DE Q...  
NO MAS

**B.- Las circunstancias socioeconómicas** del **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, al respecto y de conformidad con las constancias que obran en autos a fojas 583 a la 586, se tiene que el involucrado se encuentra adscrito en la Dirección Ejecutiva del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como Subdirector de Atención Médica Pre Hospitalaria, que lo ubica como personal de estructura dentro de la citada Secretaría de Seguridad Pública, asimismo, el instrumentado manifestó en comparecencia de fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, que su *ingreso mensual aproximado* es de **\$31,000.00 (TREINTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que se estima que su nivel socioeconómico es bueno; las anteriores circunstancias denotan elementos que hace presumir que el incoado contaba con estabilidad socioeconómica, en este tenor, no se advierten circunstancias de otra índole que hayan influido para que incurriera en la responsabilidad administrativa que se le atribuyó. -----

**C.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor**, de conformidad con la documental que obra en autos a fojas 583 a la 586, el instrumentado se desempeña como Subdirector de Atención Médica Pre Hospitalaria en la Dirección Ejecutiva del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que se advierte que su puesto es de Subdirector de Atención Médica Pre Hospitalaria, según se aprecia del Nombramiento de fecha primero de abril de





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014

Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

dos mil trece, por lo que su nivel jerárquico es superior al de las servidoras públicas respecto de las que no observó las reglas de trato, absteniéndose de incurrir en agravio de las mismas o abuso de dicho nivel, ya que les causó un agravio personal a las CC [REDACTED]

[REDACTED] realizándoles invitaciones con fines sexuales que a juicio de esta Contraloría Interna, se apartan totalmente de las funciones de todo servidor público, así como de la naturaleza y buen desempeño del servicio público encomendado, es decir, las conductas indebidas, no se encuentran justificadas de ninguna forma máxime que estas consistieron en invitaciones para acudir a lugares destinados a desarrollar actividades sexuales, sugerencias y comentarios sobre experiencias sexuales, así como acercamientos, roces y tocamientos no consentidos hacia sus inferiores jerárquicos.

Por otra parte, en cuanto hace a los **ANTECEDENTES** del hoy responsable, de conformidad con el oficio **CG/DGAJR/DSP/4330/2015**, del dieciocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Lic. **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial, el **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con anterioridad.

Por cuanto hace a las **CONDICIONES DEL INFRACTOR**, se toma en cuenta que se trata de una persona de [REDACTED] con grado de estudios [REDACTED] y cinco años de experiencia en el servicio público, por lo que el incoado por los años que tiene en el servicio posee experiencia en la administración pública y tiene la capacidad para desempeñar el cargo de Subdirector de Atención Médica Pre Hospitalaria en la Dirección Ejecutiva del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual le fue encomendado por el entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin embargo, estas condiciones no le favorecen al hoy

36



36



EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

responsable **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, toda vez que en abuso y aprovechamiento del nivel de superior jerárquico y en agravio de personal a su cargo de nivel inferior, realizó invitaciones para acudir a lugares destinados a desarrollar actividades sexuales, sugerencias y comentarios sobre experiencias sexuales, así como acercamientos, roces y tocamientos sin consentimiento de sus inferiores jerárquicos. -----

**D.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En virtud de que las condiciones exteriores y los medios de ejecución de las conductas configuradas, quedaron ampliamente descritas en el Considerando V, (Visible a fojas de la 8-24), y fueron debidamente analizadas tales circunstancias, por tanto, se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, por economía procesal. -----

ION DE QUE  
NGIAS

La antigüedad en el servicio debe decirse que el **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, tiene dos años ocho meses en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como Titular de la Subdirección de Atención Médica Pre hospitalaria, de conformidad con el oficio **SSP/OM/DGAP/13614/2015**, de fecha 22 de octubre de dos mil quince, signado por el **Lic. RODOLFO DE LA O HERNÁNDEZ**, Director General de Administración de Personal, lo que permite establecer que **tiene la temporalidad y experiencia suficiente**, para tomar las acciones y medidas necesarias a fin de cumplir con legalidad las funciones encomendadas, lo cual es evidente no cumplió. -----

**F.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;** es importante precisar que la figura de la reincidencia en los procedimientos administrativos se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de infracciones diversas en la misma materia, aunado a lo anterior, no se registran antecedentes en el cumplimiento de sus obligaciones al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal, por





**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014**

parte del incoado, tal y como lo señala el oficio **CG/DGAJR/DSP/4330/2015**, del dieciocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por el **Lic. MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial, por tanto, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con anterioridad en el incumplimiento de obligaciones. -----

**G. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones**, se desprende que en el caso no existe constancia alguna de la que se desprenda que a consecuencia de la irregularidad que se le atribuyó al **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público; -----
- II. Amonestación privada o pública, -----
- III. Suspensión; -----
- IV. Destitución del puesto; -----
- V. Sanción económica; e -----
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

Ahora bien, es de señalarse que respecto a la sanciones de Destitución del puesto, Económica e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

o comisiones en el servicio público, estas son aplicadas únicamente a conductas graves realizadas por parte de servidores públicos. -----

Así, esta Contraloría Interna, estima que las sanciones de **Apercibimiento privado o público** y a la **Amonestación privada o pública** no resultan aplicables al **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, ya que estas sanciones se caracterizan por ser las mínimas aplicables, por lo que las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 53, no resultan aplicables para el presente caso, en este sentido, si bien es cierto la conducta imputada no es grave, si pone de relieve que como servidor público estaba legalmente constreñido en observar en dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas de trato, siendo que fue omiso en cumplir con la obligación de abstenerse de desplegar conductas que causaran agravio a las CC.

[REDACTED]

[REDACTED]

CIVIL  
INQUIR

lo cual trajo consigo que no observara las debidas reglas de trato dentro del área y horario laboral, a sus inferiores jerárquicos, por lo que sin ningún motivo o vinculación alguna y aprovechándose de su empleo, al no estar prevista como una de sus funciones se aprovechó para realizar a las víctimas invitaciones para acudir a lugares destinados a desarrollar actividades sexuales, sugerencias y comentarios sobre experiencias sexuales, así como acercamientos, roces y tocamientos no consentidos a sus inferiores jerárquicos; incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 47 fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin soslayar que una de las características de la sanción es disciplinar la comisión de conductas que afecten la credibilidad del servicio público, por lo que se estima que las sanciones de apercibimiento y amonestación, no cumplirían con la función de disciplinar, en virtud de que ambas sanciones constituyen solamente una advertencia para el servidor público para que haga o deje de hacer determinada cosa, sin embargo, en el caso a estudio, la conducta asumida por el instrumentado que se analiza, se aprecia de realización generalmente oculta, teniendo preponderancia el dicho de las víctimas, ocasionando el





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

instrumentado con esto, agravio a las servidoras públicas [REDACTED]

[REDACTED], cuya afectación se materializó al momento que estas formalizaron su queja ante la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.-----

Por otra parte, se tiene que, como ya quedo establecido al analizarse los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la conducta que se le imputa al involucrado no se causó daño o detrimento alguno al patrimonio de la Secretaría del Distrito Federal, ni se obtuvo beneficio o lucro indebido con el resultado de la misma, por tanto, se concluye que esta autoridad no está en aptitud de imponer una sanción económica al instrumentado.-----

Del mismo modo, al no considerarse como grave la conducta imputada al **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa se toma en cuenta que la conducta no es grave, sin embargo, a fin de disciplinar el actuar del servidor público en este tipo de conductas se considera que conforme a lo establecido en la fracción **III** del artículo **53**, del Ordenamiento legal en cita, por lo que la sanción a aplicar debe ser una **suspensión en sueldo y funciones por el lapso de tres meses, en el cargo que este desempeñando en la Administración Pública del Distrito Federal.**-----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna concluye que con base en todos

40



40



EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014

los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, se concluye que la conducta del **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, transgredió la fracción **VI** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone al **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR TRES MESES, EN EL CARGO QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolver y se: -----

ION DE GOV  
NCIAS

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y de conformidad con lo señalado en el Considerado I que antecede. -----

**SEGUNDO.-** Se determina que el **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, quien se desempeña como Subdirector de Atención Médica Pre Hospitalaria en la Dirección Ejecutiva de Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es responsable de la conducta administrativa que se le atribuyó, en virtud de que quedó debidamente probado que contravino lo dispuesto en la fracción **VI del artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a lo establecido en el Considerando **V** del presente instrumento legal. -----

41





**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014**  
**Y ACUMULADOS**  
**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y**  
**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014**

**TERCERO.-** Se impone al **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, la sanción prevista en el artículo **53** fracción **III** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TRES MESES, EN EL CARGO QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, sanción que deberán ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo **56** fracciones **I** y **III** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al **C. AARÓN ALEJANDRO AYALA RÍOS**, la presente Resolución en el domicilio señalado en autos para tales efectos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción **II** del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**QUINTO.** Gírese oficio al Secretario de Seguridad Pública, a la Dirección General de Administración de Personal, al Director General de Asuntos Jurídicos y al superior jerárquico del instrumentado Director Ejecutiva del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, remitiendo copia certificada de la presente Resolución, lo anterior para los efectos del artículo 64 fracción II y 56 fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SEXTO.** Gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, remitiendo copia certificada de la presente Resolución, para efecto del registro de la sanción impuesta al instrumentado, lo anterior con





**EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/154/2014  
Y ACUMULADOS  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/155/2014 Y  
EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/156/2014**

fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SÉPTIMO.** Por último, se hace del conocimiento al instrumentado que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En su oportunidad remítase el presente expediente al Archivo como asunto total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, EL LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA**

GENERAL  
N DE CUELLA  
CIAS.

MMC\*IRS\*MAHG\*PH\*



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública  
Izazaga 89 piso 10  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tel. 57167700 Ext. 7819.